REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DE DECISIÓN LABORAL

***Providencia**:*	*Auto de segunda instancia, octubre 16 de 2014*
***Radicación No**:*	*66001-31-05-001-2010-00614-01*
***Proceso**:*	*Ejecutivo Laboral.*
***Demandante**:*	*Mariano Ospina Ríos*
Demandado:	*Colpensiones*
***Juzgado de origen**:*	*Segundo Laboral del Circuito de Descongestión*
Magistrado Ponente:	*Francisco Javier Tamayo Tabares*
Tema a tratar:	***Inembargabilidad de los recursos de la seguridad social:*** *Esta Sala por mayoría de sus integrantes, ha sostenido, que los recursos de la seguridad social ostentan la calidad de inembargables, de conformidad con el art. 143 de la Ley 100 de 1993, pese a ello, se ha contemplado la posibilidad de que, de manera excepcional dichos recursos sean objeto de medidas cautelares cuando estén destinados a pagar las pensiones reconocidas por vía judicial de personas que se encuentren en las siguientes condiciones: i) que pertenezcan a la tercera edad, ii) que no cuenten con seguridad social y iii) que no posean recursos económicos para sostenerse; pues en esos precisos casos se encuentran en riesgo los derechos a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y a la tercera edad.*

Magistrado Ponente: ***FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

AUDIENCIA PÚBLICA:

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, en Sala de decisión, procede a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante, contra el auto proferido el 12 de mayo de 2014, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Descongestión de Pereira, dentro del proceso ejecutivo promovido por **MARIANO OSPINA RÍOS** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Previamente se discutió y aprobó el proyecto elaborado por el Magistrado Ponente, el cual corresponde al siguiente,

AUTO:

El señor **MARIANO OSPINA RÍOS** presentó demanda ordinaria laboral contra el Instituto de Seguros Sociales para que se le reconociera y pagara los incrementos pensionales por personas a cargo, pretensión que fue acogida por sentencia del 28 de octubre de 2011 y en consecuencia.

Mediante escrito presentado el 22 de abril de 2014, el demandante solicitó la ejecución de dicha providencia y el embargo de las cuentas que tuviera la ejecutada en Bancolombia (fl. 1 a 5).

Por auto del 12 de mayo de la presente anualidad, el Juzgado de la ejecución libró el respectivo mandamiento de pago por los incrementos pensionales y las costas procesales, pero denegó la medida cautelar, argumentando que por regla general los dineros administrados por la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones son inembargables, y sólo serán objeto de embargo cuando se determine su estricta necesidad, por encontrarse que se afecta la calidad de vida del titular del derecho, de ahí que sólo sea procedente ordenar el embargo para procurar el pago de mesadas pensionales, pero no de aspectos accesorios como lo serían los incrementos pensionales o intereses moratorios, sin embargo aclara, que las medidas cautelares si proceden para aspectos accesorios, siempre y cuando se señale que esa cuenta está destinada específicamente para el pago de los incrementos (fl. 6 a 10).

Frente a la anterior determinación la apoderada judicial del ejecutante presentó recurso de apelación, para el efecto indicó que físicamente imposible indicar si una cuenta está destinada para el pago de incrementos pensionales, pues no tiene la facultad de acceder a una cuenta con reserva y con destinación exclusiva del resorte de la entidad.

En los alegatos presentados ante esta Sede, se reiteraron los argumentos expuestos con la apelación.

CONSIDERACIONES:

Del problema jurídico.

¿Es procedente en este caso el embargo de las cuentas que posee la ejecutada y respecto de las cuales no se indicó que provinieran de recursos propios?

Desenvolvimiento de la problemática planteada.

De la procedencia del embargo de los dineros destinados para el sistema de seguridad social en pensiones:

En relación con el principio de *"inembargabilidad de los recursos públicos"* fuente de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, siendo el más importante, el plasmado en la sentencia C-1154 de 2008, que estudió la Constitucionalidad del artículo 21 del Decreto - Ley 28 de 2008, se asentó que si bien dicha normativa pregona el principio general de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participación,

reiteró, que cuando se trata de garantizar el pago de obligaciones laborales, es procedente el embargo de los mismos.

Con todo, la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha norma, bajo el entendido de que se garantizará el pago de las obligaciones laborales contenidas en sentencias judiciales y actos administrativos que tengan obligaciones claras, expresas y exigibles, dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de las mismas.

Por consiguiente, el principio de inembargabilidad de los recursos Públicos no es absoluto, dado que cede al carácter preferente de los créditos laborales.

Aunado a ello, desde la sentencia C-546 de 1992, la Corte Constitucional dio los primeros pasos para concluir de la manera como se ha expuesto.

Por otro lado, esta Sala por mayoría de sus integrantes, ha sostenido, que los recursos de la seguridad social ostentan la calidad de inembargables, de conformidad con el art. 143 de la Ley 100 de 1993, pese a ello, se ha contemplado la posibilidad de que, de manera excepcional dichos recursos sean objeto de medidas cautelares cuando estén destinados a pagar las pensiones reconocidas por vía judicial de personas que se encuentren en las siguientes condiciones: i) que pertenezcan a la tercera edad, ii) que no cuenten con seguridad social y iii) que no cuenten con recursos económicos para mantenerse; pues en esos precisos casos se encuentran en riesgo los derechos a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y a la tercera edad.

Criterio contenido, entre otros, en auto del 25 de abril y 18 de septiembre de 2014.

Como quiera, entonces, que el dinero que se pretende cobrar en esta ejecución, corresponde a incrementos pensionales, lo que no afectaría al pensionado para seguir percibiendo su pensión, más cuando aquellos incrementos no hacen parte de la misma, en los términos del artículo 22 del Acuerdo 049 de1990, no serían los recursos administrados en el sistema pensional embargables para tales efectos, esto es, la regla sobre su inembargabilidad no sufriría excepción alguna.

Por ende, serían otros bienes o recursos, con los cuales se podría garantizar la ejecución de la deuda de incrementos, no así los destinados específicamente a cubrir las obligaciones del sistema pensional.

Así las cosas, se confirmará el auto apelado.

Costas en esta instancia a cargo del ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de $308.000.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda**,

RESUELVE:

1. Confirma el auto proferido el 12 de mayo de 2014, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Descongestión de Pereira, dentro del proceso ejecutivo promovido por **MARIANO OSPINA RÍOS** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2. Costas en esta instancia a cargo de la ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de $308.000.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES
Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada
-Ausencia justificada-

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria